



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3367/2024**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3367/2024

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

04/09/2024



Palabras clave

Lista de aspirantes, costo examen, luchadores.



Solicitud

Lista de aspirantes a luchadores profesionales, costo de exámenes, costo de licencias, reglamento, fundamento legal o bien, acta de inexistencia de información.



Respuesta

El sujeto obligado, indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado y de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia, proporcionó los datos de localización además de remitir la solicitud vía Plataforma en favor del Instituto del Deporte, por ser el sujeto competente.



Inconformidad con la respuesta

No se proporciona la información requerida.
Considera que el sujeto si es competente.



Estudio del caso

El sujeto obligado expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad parcial para hacer entrega de la información solicitada, además de haber fundado y motivado su competencia concurrente.
En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió correctamente la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de los sujetos competentes.
Se pudo concluir que el sujeto si está en posibilidades para dar atención a lo solicitado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

I. Asuma competencia y realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, y proporcione a quien es recurrente la expresión documental que atienda lo pedido.
II. En el caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3367/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161624000960**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	27
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161624000960**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple, vía PNT**, la siguiente información:

“...

1. *Lista de aspirantes a luchadores profesionales que hicieron el examen este pasado 15 de junio de 2024.*
2. *Costo de los exámenes y copias de los recibos de cobro.*
3. *Costo de las licencias de los aspirantes de los recibos de cobro.*
4. *En que reglamento se basa para nombrar sinodales capacitados para calificar dichos exámenes.*
5. *Artículos de la ley en los que se respaldan para hacer cobros por los servicios que otorga la Comisión de Lucha Libre Profesional de la CDMX.*
Todo esto basado en la transparencia.” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. En fecha primero de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1195/2024 de fecha 26 de junio,
suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.**

“...

...

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, respecto de la totalidad de sus requerimientos, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos bajo esta unidad administrativa, se constató que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

No obstante lo anterior, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

En este sentido, respecto de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del documento adjunto a su solicitud, con fundamento en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 5, 7, 8, 9, 12, incisos a y b, 13, 15, 16, fracciones II y VI, 17 fracciones I y II, 20, 22 Y 23 fracciones VIII, XI, XV, XXIII y XVI de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, el cual podría detentar la información por ser el sujeto obligado a cargo del Sistema de Cultura Física y Deporte de la Ciudad de México que, entre otras atribuciones le faculta para “Determinar, conforme al Registro del Deporte de la Ciudad de México, a las y los legítimos representantes

del deporte en la Ciudad de México para las competencias nacionales e internacionales”, “Emitir recomendaciones y opiniones en materia de espectáculos deportivos”, “Otorgar el aval para la realización de eventos deportivos selectivos y recreativos que se lleven a cabo en la Ciudad de México” y “Todas las demás que deriven del Sistema y Programas Nacionales del Deporte y de la operación y funcionamiento del Sistema...”.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. CLAUDIA L. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DIRECCIÓN: AV. DIVISIÓN DEL NORTE N° 2333,

COL. GENERAL ANAYA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03340.

TELÉFONO: 5604 8802

CORREO ELECTRÓNICO: OIP.IDDF2014@GMAIL.COM

OIP_IDDF@DF.GOB.MX

Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx.

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



20/06/2024 09:52:31 AM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

476c5bee94833a6b1f6e6f26e7f52007

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090161624000960

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Instituto del Deporte de la Ciudad de México

1.3 Recurso de revisión. El quince de julio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *De conformidad con el expediente IP.1709/2024 en el que se estableció la competencia del sujeto obligado, para conocer de lo solicitado. Se requieren los documentos señalados en la presente solicitud, por lo que de no encontrarlos en sus archivos, a través de su comité de transparencia, deberán declarar inexistencia.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de julio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de julio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3367/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El catorce de agosto, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1457/2024** de fecha trece de ese mismo mes, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

...

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

Se reitera lo declarado en el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/644/2024 mediante el que, grosso modo, se hizo de conocimiento del interesado lo siguiente:

Primero, que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación para poseer o generar información relativa a la acreditación o reconocimiento de “luchadores

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cinco de agosto del año 2024.

profesionales”, ni para poseer o generar información relacionada con la práctica y organización de la denominada lucha libre.

Segundo, que en su caso, la autoridad competente para atender el requerimiento de información es el Instituto del Deporte de la Ciudad de México. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 22, 23 y 24 de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México. Articulado en el que se establece que 1) EL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (EL INSTITUTO) ES EL ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA DEPORTIVA DE LA CIUDAD; 2) que el Instituto está a cargo del Sistema de Cultura Física y Deporte de la Ciudad de México; 3) que dicho Sistema se integra por deportistas, órganos deportivos (equipos, clubes, asociaciones, etc.); 4) QUE EL INSTITUTO TIENE LA FACULTAD DE DETERMINAR A LAS Y LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DEL DEPORTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LAS COMPETENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES; 5) El Instituto tiene la atribución de emitir recomendaciones y opiniones en materia de espectáculos deportivos. ...”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **dos de septiembre** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del seis al catorce de agosto**, dada cuenta **la notificación de fecha cinco de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3367/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se le hace entrega de la información.*
- *Considera que el sujeto si es competente.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1195/2024 de fecha 26 de junio.*
- *Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1457/2024 de fecha 13 de agosto.*

ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que

contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se le hace entrega de la información.*
- *Considera que el sujeto sí es competente.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en

virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

1. Lista de aspirantes a luchadores profesionales que hicieron el examen este pasado 15 de junio de 2024.

2. Costo de los exámenes y copias de los recibos de cobro.

3. Costo de las licencias de los aspirantes de los recibos de cobro.

4. En que reglamento se basa para nombrar sinodales capacitados para calificar dichos exámenes.

5. Artículos de la ley en los que se respaldan para hacer cobros por los servicios que otorga la Comisión de Lucha Libre Profesional de la CDMX.

Todo esto basado en la transparencia.

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1195/2024**, suscrito por la Unidad de Transparencia, indicó que, no

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

es competente para dar atención a lo solicitado por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 200 remitió la solicitud vía *PNT* en favor del **Instituto del Deporte de esta Ciudad**.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la **Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México**⁷, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 61.- Las Comisiones de Espectáculos Públicos que se constituyan con base en lo dispuesto por la Ley tendrán el carácter de órganos de apoyo técnico de la Administración, la cual podrá solicitar su asesoría, opinión y consulta en las materias que de acuerdo con su especialidad les competan, y tendrán como objeto coadyuvar a la mejor realización de los Espectáculos públicos en la Ciudad de México.

De conformidad con las disposiciones de la Ley, podrán constituirse las siguientes Comisiones:

I. De Espectáculos Deportivos;

II. De Espectáculos Taurinos, y

III. De Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos.

Artículo 62.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior se integrarán conforme a lo dispuesto en el presente Título, y tendrán las atribuciones específicas que el mismo les otorga. Las reglas sobre su organización y funcionamiento se determinarán en los Reglamentos que se deriven de la Ley, sobre cada Espectáculo público.

Artículo 63.- Para ser miembro de alguna Comisión de Espectáculos se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Gozar de reconocida honorabilidad, y

III. Tener amplia capacidad y conocimiento en la materia de que se trate.

Los miembros de las Comisiones no percibirán retribución o compensación alguna por ese motivo, y durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados hasta por un período más.

En las sesiones de las Comisiones las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo los presidentes de las mismas voto de calidad en caso de empate.

Artículo 64.- Las Comisiones Técnicas que se constituyan estarán integradas de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

⁷ Para su consulta en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/340-ley-para-la-celebracion-de-espectaculos-publicos-en-el-distrito-federal>

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero, y

IV. El número de vocales que corresponda de acuerdo con el número total de sus integrantes.

Las personas que ocupen el cargo de presidentes, secretarios y tesoreros de las Comisiones serán designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de entre sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Espectáculo que corresponda.” Sic

Por otro lado, el todavía vigente **Reglamento de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal**⁸, señala:

[...]

Artículo 1. *El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar disposiciones de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal.*

La aplicación del presente Reglamento corresponde al Instituto del Deporte del Distrito Federal y a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

[...]

Artículo 15. *Podrán inscribirse en el Registro, los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva, las organizaciones deportivas, y demás profesionales en la materia; así como las instalaciones y espacios para la práctica del deporte, y las competencias y actividades deportivas determinadas en el presente Reglamento.*

Artículo 16. *El Instituto otorgará la constancia de inscripción al Registro, una vez cubiertos los requisitos que se establecen en este Reglamento.*

[...]

Artículo 17. *Para obtener la inscripción al Registro, las Asociaciones Deportivas través de sus representantes, deberán proporcionar los datos y documentos siguientes:*

- a) Acta constitutiva protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad;*
- b) Acta de Asamblea protocolizada en la que conste la elección del Consejo Directivo en funciones;*
- c) Estatutos de la organización debidamente protocolizados;*
- d) Cédula de Identificación Fiscal de la organización;*
- e) Programa anual y cuatrienal de Trabajo;*
- f) Reglamentos técnicos y deportivos;*
- a) SIREDA (Listado de deportistas afiliados a la Asociación) este listado será integrado automáticamente al Registro especificando la Asociación que los acredita;*
- b) Constancia de afiliación a la Federación correspondiente; y*
- c) Listado de Clubs o ligas que integran a la Asociación.*

⁸ Véase en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/381-reglamentodelaleydeeducacionfisicaydeportedeldistritofederal>

Artículo 18. Para la inscripción en el Registro, de deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva y demás profesionales de la materia, los interesados deberán presentar:

- a) Original y copia del acta de nacimiento;
 - b) CURP;
 - c) Identificación oficial con fotografía;
 - d) Comprobante de domicilio; y
 - e) Manifestación bajo protesta de decir verdad, especificando la disciplina deportiva que practica el solicitante.
- [...]

Artículo 20. Para la inscripción de equipos, clubes, ligas, organizaciones deportivas, o cualquier persona que por su naturaleza y funciones en actividades deportivas sea susceptible de inscribirse en el Registro, deberán cubrirse los requisitos siguientes:

- a) Nombre del equipo, club, liga, organización o ente colectivo;
 - b) Original y copia del acta de nacimiento de los integrantes;
 - c) CURP de los integrantes;
 - d) Identificación Oficial con fotografía de los integrantes;
 - e) Comprobante de domicilio de los integrantes; y
 - f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, especificando que no se está afiliado a ninguna asociación deportiva y la disciplina deportiva que se practica.
- [...]

Artículo 23. La vigencia de los registros a que se refiere el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Para las organizaciones deportivas será por tiempo indefinido.
 - II. Para actualizar la vigencia, las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas nacionales deberán informar al Registro, en un plazo no mayor de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran, las modificaciones que sufra cualquiera de los requisitos acreditados;
 - III. Para deportistas de alto rendimiento será de dos años y su actualización estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del presente Reglamento;
 - IV. Para deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva y demás profesionales de la materia será de tres años y su actualización deberá solicitarse dentro de los 60 días hábiles previos a su vencimiento, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento;
- [...]”. [Sic]

Finalmente, el **Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal**⁹ indica lo siguiente:

[...]

⁹ Disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/561-reglamento-interior-de-la-comision-de-lucha-libre-profesional-del-distrito-federal#reglamento-interior-de-la-comisi%C3%B3n-de-lucha-libre-profesional-del-distrito-federal>

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.

[...]

Artículo 3º.- La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen luchadores profesionales.

Artículo 4º.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

*I.- Un presidente, quien será **propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal;***

[...]

Artículo 9º.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI.- Rendir un informe mensual al Jefe del Departamento del Distrito Federal, de las actividades realizadas por la Comisión;

[...]

Artículo 10.- Corresponde al Tesorero:

[...]

II.- Establecer los mecanismos de control para que los ingresos y egresos se manejen con estricto apego a las políticas financieras y presupuestarias fijadas por las autoridades correspondientes;

...

Artículo 11.- Corresponde al Secretario:

I.- Dirigir las labores administrativas de la Comisión;

II.- Establecer los mecanismos de supervisión y control para la expedición de licencias, resellos, récord de luchadores, salidas, clasificaciones y campeonatos nacionales, ascensos y descensos de luchadores, rol de comisionados y oficiales;

III.- Expedir licencias y tarjetas de identificación conjuntamente con el Presidente de la Comisión, de conformidad con los lineamientos establecidos;

..

Artículo 18.- Corresponde al Jefe del Servicio Médico:

I.- Efectuar los exámenes médicos correspondientes a los oficiales, luchadores, representantes y auxiliares que pretendan obtener licencia de la Comisión, o de refrendar la que con anterioridad se les haya otorgado, expidiendo el certificado médico correspondiente;

[...]” [Sic]

De la normativa señalada y analizada por este Instituto se desprende que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Instituto del Deporte de la Ciudad de México cuentan con atribuciones para conocer acerca de lo solicitado por la persona recurrente.

Así las cosas, **en el presente caso se actualiza una competencia concurrente**, por lo cual resulta dable señalar cuáles son los requerimientos que pueden atender los sujetos obligados identificados a partir de las atribuciones con las que cuentan cada uno de ellos.

Solicitud	Sujeto Obligado competente	Atribuciones
1.- Lista de aspirantes a luchadores profesionales que hicieron el examen este pasado 15 de junio de 2024;	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	- Las personas que ocupen el cargo de presidentes secretarios y tesoreros de las Comisiones serán designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. - El Presidente de la Comisión tiene la atribución de rendir un informe mensual a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de las actividades realizadas por la Comisión. - El Tesorero de la Comisión establece los mecanismos de control para los ingresos y egresos. - El Jefe del Servicio Médico efectúa los exámenes médicos correspondientes a los luchadores que pretendan obtener licencia de la Comisión.
2.- Costo de los exámenes y copias de los recibos de cobro;		
3.- Costo de las licencias de los aspirantes de los recibos de cobro;		
4.- En que reglamento se basa para nombrar sinodales capacitados para calificar dichos exámenes;		
5.- Artículos de la ley en los que se respaldan para hacer cobros por los servicios que otorga la Comisión de Lucha Libre Profesional de la CDMX.		Lleva un registro en la que las asociaciones deportivas tienen que proporcionar el Listado de deportistas afiliados.

Ahora bien, toda vez que, en el presente caso, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la *Ley de Transparencia*, que contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
[...]

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]

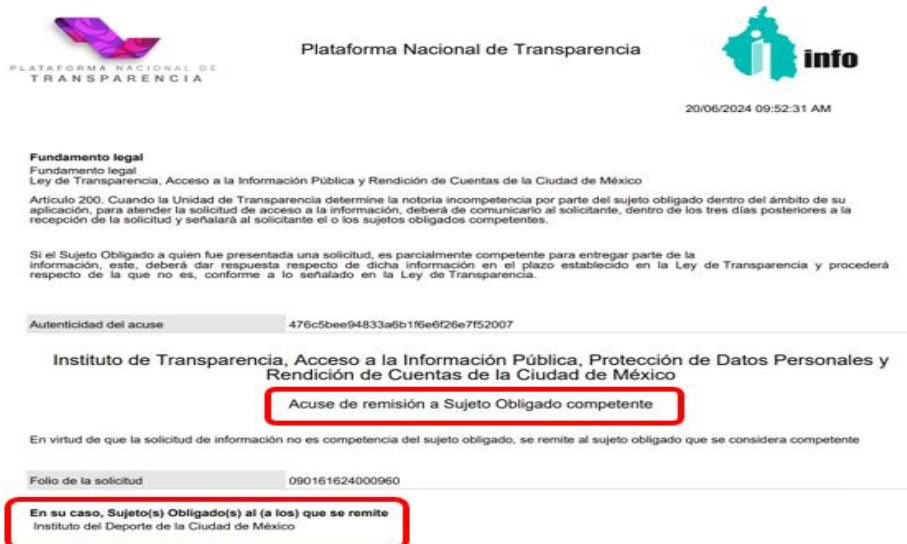
De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Atento a lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la persona recurrente, el sujeto informó que la *solicitud* fue remitida, con el propósito de que sea atendida, por lo tanto, para dar seguimiento a la *solicitud* proporcionó los datos de ubicación y de contacto de la unidad de transparencia del **Instituto del Deporte**.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información*** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor del **Instituto del Deporte de esta Ciudad**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

20/06/2024 09:52:31 AM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 476c5bee94833a6b1f6e6f26e7f52007

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161624000960

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Por lo anterior, al advertir su competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar la misma, remitió la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que estima competente y además proporcionó los datos de localización de sus unidad de transparencia, circunstancia que en la especie resulta acorde a derecho**; situación que genera que la respuesta que se analiza se tenga como parciamente correcta.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En conclusión, al advertir su competencia parcial del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, **además de fundar y motivar la competencia del Instituto del Deporte de esta Ciudad**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante este, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

No obstante lo anterior, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el Sujeto Obligado atendió lo requerido en la solicitud que se analiza.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.	La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no atendió lo estipulado , toda vez que en su respuesta manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que si cuenta con atribuciones para atender los requerimientos presentados por quien es recurrente.
2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo	La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México atendió lo estipulado , toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que desde su respuesta

y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.	primigenia remitió la solicitud de quien es recurrente al Instituto del Deporte de la Ciudad de México para su atención correspondiente, el cual de acuerdo con sus atribuciones, ya señaladas también es competente para conocer.
---	--

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió totalmente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado y en su caso hacer entrega de la información requerida, con las reservas que establece la ley, en caso de que se contengan información de índole confidencial.

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Ciudadana, **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1709/2024**, por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino Modificar la respuesta, ordenando que se asumiera competencia, se realizara la búsqueda exhaustiva de la información, restante y se hiciera entrega de la misma preferentemente en la modalidad solicitada por quien es Recurrente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al

fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁰.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.¹¹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado si es parcialmente competente para atender el contenido de lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

I. Asuma competencia y realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, y proporcione a quien es recurrente la expresión documental que atienda lo pedido.

II. En el caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta

¹¹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.